

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siempre que en nuestro país sobrevinieron grandes conmociones, por instinto y por hábito se erigieron Juntas populares que espresaron la opinion pública desde luego, enardecieron el entusiasmo, templaron el corazon de la muchedumbre para todo género de sacrificios, y removieron los obstáculos que se oponian al desarrollo del pensamiento nacional segun las varias localidades. Así obró Castilla en vindicacion de sus franquicias, holladas por Carlos de Austria apenas en mala hora pisó nuestro suelo. Así obró toda España al lanzar el sagrado grito de independencia y de libertad contra Napoleón I, y para precaver la reproduccion de escándalos de corte, que deprimieran á la Nacion y la arrastraran á los peligros de una terrible y larga lucha.

Desde 1820 hasta 1854 una vez y otra se hizo forzoso que las provincias españolas clamaran armadas en defensa de los derechos populares, y siempre unos mismos sentimientos inspiraron igual conducta á los que fueron legítimos intérpretes de las aspiraciones y los deseos de sus ciudadanos.

Fracionada la autoridad superior en varios puntos, nunca se lograra el buen éxito de la empresa acometida á impulsos de ardiente patriotismo, sin dar cuanto antes pujanza uniforme á las fuerzas comunes por esencia y accidentalmente disemidas. Así lo comprendieron las Juntas provinciales y locales á la par que los gobiernos establecidos por virtud del nuevo orden de cosas; así nunca prolongaron aquellas su existencia mas allá de los límites naturales, y solo atendieron á dejar espedita la accion del Gobierno creado y reconocido por todas, como genuina y vigorosa encarnacion suya.

Otro esfuerzo supremo ha necesitado la Nacion para salvar su libertad y vivir con honra. Nuestra gloriosa

Marina dió desde la bahía de Cadiz el grito solemne, y no mas que doce dias bastaron para que resonara poderoso en todos los ámbitos de España. Juntas provinciales y locales instituyéronse de pronto y funcionaron con autoridad propia y beneplácito de sus compatriotas, marcando sus actos el sello del amor patrio y de la cordura. Gracias al espíritu elevado y dignísimo de estas corporaciones improvisadas, el pueblo español ha podido aparecer tal como es á los ojos de Europa, siempre hidalgo, fuerte en el arranque, entusiasta por la causa que le impele á las lides, generoso despues del triunfo. Magno instrumento de la justicia de Dios, ahora ha derrocado una dinastía secular en breves instantes, respetando la vida y la hacienda de los ciudadanos, y desmitiendo los pronósticos pavorosos de gentes desautorizadas en el concepto público por su bien conocida historia.

No teniendo miedo á la libertad, se resuelven todas las cuestiones políticas y sociales; esta gran máxima practicaron las Juntas. Rotos los diques de la opresion dura y afrentosa, á la libertad abrieron ancho cauce, y no se desbordó la corriente en su rápido curso. Sin transicion violenta se ha operado así el cambio mas radical dentro de nuestra patria. Ya un Gobierno Provisional rige sus destinos: personas identificadas con el programa de 19 de Setiembre lo forman en union de los Generales libertadores, y la confianza segura de que se cumplirá de la manera mas estricta, les despeja mucho el camino árduo para su progresiva marcha. Ya existen Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de origen popular en su esencia, para que gocen vida propia la provincia y el municipio, vida ahogada hasta ahora por una centralizacion absurda. Ya tienen actividad generadora todos los elementos revolucionarios; y cumplida está de consiguiente la benéfica y laboriosa tarea de las Juntas. Despues de prestar servicios extraordinarios é inapreciables con celo eficaz y desinteresado, su permanencia ocasionaria dificultades, y aun quizá disturbios lastimosos, por muy nocivos al afianzamiento de la providen-

cial victoria que regocija á todas las clases.

Nada urge hoy tanto como uniformar revolucionariamente la accion del Gobierno Provisional hasta la próxima reunion de las Cortes Constituyentes, donde la voluntad nacional establezca y fije el nuevo orden de cosas bajo que han de vivir los españoles. Entretanto, fieles los miembros del Gobierno Provisional á sus compromisos, y procurando mostrarse cada vez mas dignos de la confianza de todos, no propenderán sino á completar y robustecer nuestra revolucion santa: al término de la difícil mision que les está encomendada llegarán en su dia, como naturalmente las Juntas provinciales y locales llegaron ahora, y se darán por muy galardonados con merecer y alcanzar el mismo aplauso que esas dignas corporaciones.

El ilustrado patriotismo de la Junta de Madrid ha dado un laudable ejemplo acordando su disolucion, ya realizada: otras muchas Juntas se han apresurado á imitarla, y bien puede asegurarse que el mismo espíritu anima á las demás aun existentes.

Teniéndolo así presente el Gobierno Provisional, conociendo la necesidad de que vuelva á su cauce, sin dejar por eso de ser revolucionaria, la Administracion pública, y dando al mismo tiempo solemne testimonio de los inapreciables servicios que las Juntas han prestado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán desde luego las Juntas revolucionarias existentes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y autoridades del Gobierno, quedan exclusivamente encargados de la administracion pública en todos sus ramos.

Art. 3.º Las Juntas revolucionarias harán entrega á los Gobernadores en las capitales y á los Alcaldes en los demás pueblos, de los libros de actas y documentos que obren en sus Secretarías.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro

de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

De acuerdo con el Gobierno Provisional, he resultado lo siguiente: Primero. Se concede indulto, debiendo quedar desde luego en libertad, á todos los militares que se hallen en presidio por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos de 1866 y 1867.

Segundo. Se concede igual gracia á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, los cuales podrán regresar á la Península á continuar sus servicios, si así les conviniere.

Tercero. Son aplicables á los individuos de que tratan los artículos precedentes los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:—Quedan disueltas desde esta fecha las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en

poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquier otra persona.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas on todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el artículo 358 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz, hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitución y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España mas poder que la Nación, ni otro origen de autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos, borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuno de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional del 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos y que han de aumentar considerablemente á medida que rayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia, y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podria oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta Consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado,

puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo espreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demas pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones analogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirle una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad.

Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con qué quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro Milim.
	Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	Exacta. Milés.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	
De 100 pesetas.	32.25800	1	900	2	35
De 50 ídem.	16.12903	1	900	2	28
De 20 ídem.	6.45161	2	900	2	21
De 10 ídem.	3.22580	2	900	2	19
De 5 ídem.	1.61290	3	900	2	17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso esceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milim.
	Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	Exacta. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	
De 5 pesetas.	25	5	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá esceder de 1 por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clase de moneda.	Cts.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milim.
		Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	Exacta. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	
2 pesetas.	00	40	5	835	5	27
1 ídem.	00	5	7	835	5	25
0 ídem.	50	2.50	10	835	5	18
0 ídem.	20	1.00	10	835	5	16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste esceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que esceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas.	Cenis.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milim.
		Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	Exacta. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milés.	
10	10	40	40	350 cobre.	40	30
5	5	5	5	40 estaño.	5	25
2	2	2	2	40 zinc.	5	20
1	1	1	1	40 zinc.	5	15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las mo-

nedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que esceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la Soberanía Nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo espuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce se acuñarán esclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de esceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10.º A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos.

Art. 11.º Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que espresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12.º El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exacta-

mente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

Disposicion transitoria.

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA DE MADRID.

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que la grande revolucion que se ha realizado debe acabar por completo con la vieja organizacion de nuestro sistema penal, que nos rebaja á los ojos del mundo, y á fin de que puedan llevarse á cabo las aspiraciones justas y humanitarias de la escuela liberal, suprimiendo la pena de muerte para toda clase de delitos, propone al Gobierno Provisional:

1.º Que se creen en diferentes puntos de buenas condiciones higiénicas de nuestras posesiones de Africa é islas Filipinas colonias penitenciarias.

2.º Que sean trasladados á las colonias penitenciarias todos los condenados á mas de 10 años de cadena.

3.º Que se invite á los de menor condena y á los sujetos á la vigilancia de la autoridad, de ambos sexos, para ser trasportados por cuenta del Estado á las mencionadas posesiones.

4.º Que se declare á Ceuta y Melilla presidios correccionales.

5.º y último. Que se proceda á la venta de los edificios que hoy ocupan

los presidios en la Peninsula, dedicando su producto á la construccion de los penitenciarios en Ultramar, consignándose al propio tiempo en el presupuesto futuro las cantidades que esta reforma exige.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simon. Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristobal Sorri.—Cárlas Massa Sanguinetti.—Cárlas Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco García Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermin Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Al resignar la honrosa mision de que fuimos investidos con vuestra aquiescencia en los momentos del peligro, y en la que nos confirmó despues el sufragio universal, espresion genuina de los votos, deseos y aspiraciones del país, creieramos faltar á un deber sagrado si no os dirigiésemos en tan solemne momento nuestra voz amiga y consignásemos un público testimonio de gratitud hácia el pueblo que tan relevantes pruebas de heroismo, abnegacion, cordura é ilustracion ha dado en todos conceptos durante los acontecimientos que se han sucedido con tan asombrosa rapidez desde el dia 20 de Setiembre último.

Jamás habrá sobre este hecho mas que una sola opinion, una sola voz, una sola apreciacion; pero tampoco sería posible hallar palabras bastante espresivas para significar todo el mérito de semejante conducta en un pueblo que, entregado á sí mismo y dirigido é inspirado por los nobles instintos que son esclusivo patrimonio de corazones liberales, ha sabido conquistarse un puesto tan eminente en la escala de los países civilizados.

La Junta Revolucionaria se enorgullece de haber merecido la confianza de ese pueblo, modelo de virtudes cívicas, y así quiere declararlo á la faz del mundo entero. Y al dejar el puesto de honor en que fué colocada por el voto de sus conciudadanos, reconociendo la necesidad de seguir en este punto el patriótico ejemplo dado por la Junta Revolucionaria de Madrid, á fin de dejar espedita la accion del Gobierno Provisional establecido en dicha capital, no puede ni debe hacerlo sin declarar que se halla profundamente poseida de un sentimiento de gratitud, que será indeleble, hácia la conducta noble, generosa y patriótica del pueblo de Santander, de cuya proverbial sensatez y cordura puede esperarse que continuará en la actitud en que se ha colocado con tanta gloria suya, ofreciendo, á la vez que su decidido y constante apoyo á la nueva situacion creada, un obstáculo insuperable á toda tentativa de reaccion y á toda tendencia á desvirtuar en lo mas mínimo la esencia de los salvadores

principios que sirven de lema á nuestra gloriosa Revolucion.

Cumple, por último, á esta Junta manifestar que, desde el momento en que se adoptó la idea de disolverse las de su clase, no consideró que debía permanecer en su puesto sino el tiempo indispensable para que llegase el representante del Gobierno Provisional, que tiene ya la Junta la satisfaccion de anunciar que se halla en esta capital desde la tarde de ayer.

Santander 23 de Octubre de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.—Antonio Félix García.—José María Olarán.—Joaquin Sanchez Andrade.—Genaro Sierra.—Antonio G. Solar.—Javier G. de Riancho.—Benito de Somellera.—Francisco Perez Soberon.—Prudencio Sañudo.—Manuel Oria y Ruiz.—Fernando Calderon de la Barca.—Francisco Junco.—Pedro de la Cárcova.—Laureano Cuevas.—Juan Mateos.—Vocal Secretario, Ambrosio José Cagigas.—Vocal Secretario, Manuel Naveda.

(Gaceta del dia 21.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Nombrado por el Gobierno Provisional Gobernador civil de esta provincia, segun decreto del Consejo de Ministros fecha 12 del presente mes, he tomado posesion de este destino en el dia de hoy, habiéndolo verificado ante la Junta de Gobierno de la misma, la que con el mas esquisito celo y elevado patriotismo acordó en el acto su disolucion, cuya medida estaba en el ánimo de todos sus individuos como muestra de deferencia y respeto al Supremo Gobierno y para dejar mas espedito el ejercicio de los sagrados deberes de este; acordando á la vez invitar á las demás Juntas locales de la provincia para que imiten su conducta.

Habitantes de la provincia de Santander, cuya sensatez y patriotismo soy el primero en reconocer: me tendreis dispuesto á consagrarme con la mayor asiduidad al desempeño de los sagrados y penosos deberes que me impone tan delicado cargo. Comprendo lo crítico de las circunstancias, y omitiendo todo programa os ofrezco consagrarme á promover el bien individual y general, á desempeñar rectamente las funciones de mi cargo, á la tolerancia de todas las opiniones compatibles con el orden, y á secundar en todo las aspiraciones del Supremo Gobierno consignadas en el lema de la revolucion.

Santander 23 de Octubre de 1868.—MIGUEL DIEZ DE ULZURRUN.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Subsidio.—Uno por ciento de formacion de matrículas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia pueden presentarse, ó autorizar á persona que lo verifique en su nombre, á D. Cándido Gonzalez, em-

pleado en esta Administracion, para percibir el uno por 100 que les corresponde por formacion de matrícula del subsidio correspondiente al año económico último de 1867 á 1868, cuyo empleado se halla habilitado por la misma para verificar dicho pago. Los Sres. Alcaldes que no reclamen este premio antes del 30 de Noviembre próximo venidero se entenderá que renuncian á su percibo y se ingresará de nuevo en las arcas del Tesoro.

Santander 23 de Octubre de 1868.—Manuel G. Granda.

CIRCULAR NÚMERO 14.

Contribuciones.

El imprescindible deber que tiene esta Administracion de hacer efectivos los descubiertos en que se encuentran algunos Ayuntamientos de la provincia por sus contribuciones directas, la han puesto en el caso de repetir contra el Recaudador general de la misma, quien ha manifestado que la morosidad de los contribuyentes y el poco apoyo que han prestado y prestan algunas autoridades locales, es la causa del descubierto en que se halla para con el Tesoro público.

Sensible es á la Administracion verse en la necesidad de escitar el celo de las autoridades que se han conducido del modo indicado, porque esto revela el poco interés que por parte de las mismas ha habido, contribuyendo á privar al Tesoro, á la Diputacion y á los municipios de los recursos con que contaban para atender al sostenimiento de sus respectivas obligaciones.

Sea aquella la causa ó que en momentos dados no les haya sido posible cumplir con los deberes que les imponen las instrucciones, hoy que deben haber cesado los motivos que dieron lugar al entorpecimiento de la recaudacion, la Administracion confia que los Sres. Alcaldes auxiliarán á los agentes de aquella, ya escitando á los contribuyentes á satisfacer sus descubiertos, ó si necesario fuese autorizando á los recaudadores para que los hagan efectivos por la via de apremio.

Que este caso extremo no llegue, será una prueba del interés con que miran las autoridades la marcha espedita de la Administracion, y por ello el que suscribe les da gracias anticipadas.

Santander 23 de Octubre de 1868.—Manuel G. Granda.

Anuncios particulares.

Hace sobre cuatro meses que ha desaparecido del monte de Santibañez de Carriedo un buey de la propiedad de D. Manuel Gomez de Ceballos, de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, poco mas ó menos, grande, color avellana y amorenado por el pescuezo, gamas blancas y un poco entreabiértas, y en las mismas uñas marcas ó señales que dicen «Cayon,» una oreja un poco rasgada y cuando anda zambea un poco de atrás: los que den razon de este buey serán gratificados por su dueño.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de VALLE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Carmona.	Azas.	Rústica.	Censo.	Manuel Fernandez.....	Sin cabida.	1839
Idem.	»	Urbana.	Id.	Escuela de niñas.....	Id.	1851
Idem.	Bilde.	Rústica.	Id.	José Antonio de la Vega.....	Id.	1851
Idem.	Sorribero.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1851
Idem.	Trabes.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1851
Idem.	Roza.	Rústica.	Id.	No se espresa á favor de quien está...	Id.	1851
Idem.	Perujo.	Urbana.	Id.	Santiago Velez.....	Id.	1840
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Serna.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Vados.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Llamas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Rebilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Tobo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Robredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1840
Idem.	Ajedo.	Id.	Id.	Severo Diaz.....	Id.	1857
Idem.	Rozada.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1857
Idem.	Gorda.	Urbana.	Id.	Diego Fernandez.....	Id.	1858
Idem.	Rodriguero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Emeterio Gomez.....	Id.	1859
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1859
Idem.	Menilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1859
Idem.	Ajedo.	Rústica.	Id.	No se espresa á favor de quien está...	Id.	1862
Idem.	San Pedro.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Roturas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Hoz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Teresa Gutierrez.....	Id.	1853
Idem.	Maza ornil.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcolin.	Id.	Id.	Obra pia de Colsa.....	Id.	1854
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	San Pedro.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	Joya.	Id.	Id.	Escuela de niñas.....	Id.	1854
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	Santillana.	Rústica.	Id.	Capellanía de Carmona.....	Id.	1858
Idem.	Lajos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Jaedo.	Urbana.	Id.	Juan Sanchez.....	Id.	1846
Idem.	Casa vieja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1846
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1846

AYUNTAMIENTO DE RUENTE.

Barcenillas.	Reguera.	Rústica.	Censo.	Capellanía de Juan Primo.....	Sin cabida.	1779
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Riguera.	Id.	Id.	Francisco Diaz.....	Id.	1746
Idem.	»	Urbana.	Id.	Agustin Fernandez.....	Id.	1782
Idem.	Llosa.	Id.	Id.	Antonio Rubin.....	Id.	1770
Idem.	Bado pases.	Rústica.	Id.	Capellanía de Carmona.....	Id.	1770
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Amonell.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Barenella.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Vega.	Id.	Id.	Cofradia de Barcenillas.....	Id.	1772
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Antonio Ruiz Calderon.....	Id.	1775
Idem.	Quintanales.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Agustin Gonzalez.....	Id.	1748
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Juan Antonio Fernandez.....	Id.	1750
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Capellanía de Carmona.....	Id.	1777
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Reguera.	Rústica.	Id.	Cofradía de Barcenillas.....	Id.	1743
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1743
Idem.	»	Urbana.	Id.	Felipe de los Rios.....	Id.	1743
Idem.	»	Id.	Id.	Francisco Cayetano.....	Id.	1785
Idem.	Ermitta.	Id.	Id.	José Rubin.....	Id.	1780
Idem.	Ondon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	»	Rústica.	Id.	Juan Enriquez.....	Id.	1780
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Barcenillas.....	Id.	1792
Idem.	»	Urbana.	Id.	Fernando de Valle.....	Id.	1802
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1802
Idem.	Selgal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1802
Idem.	Acebosas.	Id.	Id.	Vínculo del Rosarie.....	Id.	1836
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	Otoñucas.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	Ondon.	Urbana.	Id.	Josefa de Valle.....	Id.	1861
Idem.	»	Id.	Id.	Miguel de Calba.....	Id.	1839
Idem.	Hoyo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1839
Idem.	»	Urbana.	Id.	Aniversario de la Miña.....	Id.	1825
Idem.	Royal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1825

(Se continuará.)